



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA OFICIO No: LXIV/CPAP/046/2019.
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chirinos
03 JUN 2019
14:05h
San Ramon
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: Se remite DICTAMEN.

Jalpan, Oax, 31 de junio de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
EDIFICIO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
16:17h
31 MAY 2019
Con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Por instrucciones del DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI, remito a usted el siguiente DICTAMEN para que sea incluido en el orden del día de la próxima Sesión:

1. SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE REALICE LAS ADECUACIONES NECESARIAS AL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, PARA IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS EN LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 1468, DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2018. ASI MISMO SE EXHORTA AL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE CREE Y OPERE EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS, EN LOS TÉRMINOS DEL CITADO DECRETO.

Sin otro particular, le agradezco de antemano.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR HUGO CRUZ CORTÉS.
SECRETARIO TÉCNICO.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**ADMÓN.PÚBLICA EXP: 012
ASUNTO: DICTAMEN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 06 de febrero de 2019, fue turnado a la Comisión Permanente de Administración Pública, para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con el número escrito en el proemio, suscrito por la Diputada Migdalia Espinoza Manuel, por el que se exhorta respetuosamente al Titular del Registro Civil del Estado de Oaxaca, para que cree y opere el Registro de deudores alimentarios, así como al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que realice las adecuaciones necesarias al Reglamento del Registro Civil, para implementar el Registro de deudores Alimentarios en la Entidad, en términos del Artículo Quinto Transitorio, del Decreto 1468, de fecha 23 de junio de 2018.

Del estudio y análisis que esta Comisión realizó al expediente de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 06 de febrero de 2019, fue presentado y recibido en la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, el exhorto en comento para ser incluido en el orden del día de la sesión programada en esa semana, suscrito por la Diputada Migdalia Espinoza Manuel, del Grupo Parlamentario de MORENA.
2. En sesión de fecha 06 de febrero de 2019, fue turnado a la Comisión Permanente de Administración Pública, para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con el número escrito en el proemio de este asunto.
3. Con fecha 08 de febrero de 2019, fue recibido en esta Comisión Permanente de Administración Pública el expediente 012 respectivamente, suscrito por la Diputada Migdalia Espinoza Manuel.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
31 MAR 2019

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

4. En el presente escrito la Diputada promotora manifiesta exponer los motivos y fundamentos de los cuales se deriva su exhorto, los cuales transcribimos:

Mediante decreto número 1468, publicado el 23 de Junio de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Sexagesima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca aprobó adiciones al Código Civil para el Estado de Oaxaca, a través de los cuales se establece la creación de un capítulo denominado "Del Registro de deudores alimentarios morosos".

El registro de deudores alimentarios morosos es un mecanismo para garantizar el pago de la pensión a favor de los acreedores alimentarios y responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y que violentan los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Y es que si bien, existen variadas acciones legales civiles y penales que se han creado para obligar al deudor al pago de alimentos, como los son: la retención del salario, la pérdida de la patria potestad, la imposición de pena de prisión por el delito de abandono de personas; estas no han sido suficientes para hacer cumplir a los deudores con sus obligaciones alimentarias.

Ante esta realidad social, es que este órgano legislativo adicionó un capítulo al Código Civil para el Estado de Oaxaca. Con estas disposiciones normativas se permite al Juez de la Familiar pueda ordenar la inscripción en el Registro de deudores alimentarios morosos, de las personas que incumplan total o parcialmente con la obligación alimentaria.

La implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos.

Se trata de que el deudor redimensione el valor de sus obligaciones frente a sus acreedores alimentarios y frente a la sociedad, usando la información sobre su situación legal en materia de alimentos como mecanismo de coacción.

El decreto 1468 a que se hace alusión en este punto de acuerdo, está compuesto de artículos fijos y transitorios. Los artículos transitorios tienen su vigencia temporal y su finalidad es regular aspectos relativos a la aplicación de los artículos fijos, así como el citado decreto estableció en sus artículos cuarto y quinto transitorios lo siguiente:

"Cuarto. El Registro Civil contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para crear y operar el registro de deudores alimentarios. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hubieren efectuado durante el periodo inexistente entre la entrada en vigor de este decreto y la creación del registro estatal de deudores alimentarios, para lo anterior, el Tribunal



Superior de Justicia del Estado deberá enviar al Registro Civil la información correspondiente para los efectos procedentes.

Quinto. En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias al Reglamento de Registro Civil y demás disposiciones aplicables para ajustar el funcionamiento de los entes gubernamentales involucrados con el registro de deudores alimentarios.”

Es decir, que el órgano Legislativo estableció la obligación al Ejecutivo Estatal a realizar las reformas al Reglamento de Registro Civil y mandataba al Registro Civil a crear y operar el registro de deudores alimentarios. Sin embargo, a la fecha no se ha realizado ninguna de las dos acciones.

El incumplimiento de la obligación de crear el registro de deudores alimentarios, viola el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

“En todas las acciones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Consecuentemente, el Ejecutivo Estatal y la Dirección del Registro Civil del Estado al ser omisos para la creación del registro de deudores alimentarios y omitir adecuar el Reglamento de Registro Civil, violan al principio de interés superior de la niñez.

Con la finalidad de que las autoridades responsables den cumplimiento al decreto del Poder Legislativo, es necesario exhortarlas, es indispensable concluir la medida legislativa que se aplicó y lograr implementar la política pública que permita atender y reducir sustancialmente el problema del pago de pensión alimenticia, así con la ejecución del registro de deudores alimentarios, trataremos de garantizar en todo momento la satisfacción del conjunto de necesidades básicas para los niños, y demás acreedores alimentarios, de acuerdo al derecho a los alimentos que determine la ley.

Por lo cual en base a los antecedentes, esta Comisión Permanente de Administración Pública realiza el siguiente dictamen, con fundamento en las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Comisión Permanente de Administración Pública, tiene atribuciones para emitir el siguiente dictamen de acuerdo a lo establecido por los artículos 63,



65 fracción I, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de la esferas que integran al ser humano; es decir las esferas bio-psico-social.

Los alimentos se derivan: del matrominio, concubinato, parentesco, adopción, por divorcio, por testamento, testamento inoficioso, por convenio y agregaríamos surgen por la nulidad de matrimonio y por la constitución de la sociedad de convivencia.

Los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, y en algunos casos lograr su completo desarrollo, sin embargo, y a pesar de esa importancia al acreedor alimentario incumple de manera reiterada con ese deber; pero lo más grave es cuando su incumplimiento deriva de una conducta intencional.

La obligación alimentaria, encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación natural y de la especie; y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

Pero no obstante el contenido moral y ético que encierra la obligación alimentaria tal situación se deja de lado y el deudor a pesar de ser pariente del acreedor alimentario realiza una serie de conductas para dejar de cumplir con ese deber, poniendo en riesgo la integridad física del acreedor, bien por que su finalidad sea dañar al progenitor o porque en realidas se trata de un ser irresponsable que no tiene ningun afecto para el acreedor alimentario.

Si bien es cierto, el gran número de incumplimientos de la obligación alimentaria se da entre los progenitores varones respecto de sus descendientes; no hay que soslayar que existe también un gran incumplimiento de ese deber por parte de los hijos hacia sus padres e incluso de las progenitoras en relación a sus hijos.

Los alimentos tienen un carácter de permanencia en el matrimonio por ser obligación conyugal darse alimentos, son intransmisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo los alimetos causados, e inembargables, en cuanto a la obligación son de dar y hacer, según se trate de dinero, cosas necesarias o educación, cuidado etc.

El deber de proporcionr alimentos es irrenunciable porque tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista; tampoco puese der objeto de transacción, porque si la transacción es un contrato por el cual las partes haciendo recíprocas concesiones extinguen una controversia presente o previene una



futura, entonces el alimentista que los necesita no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que los alimentos serán lo mínimo e indispensable para sobrevivir; y por esa misma razón el derecho a recibir alimentos es inembargable porque de permitirse se pondría en riesgo la integridad física de la persona.

Además de las anteriores características hemos de agregar que la obligación alimentaria es recíproca porque la persona que la cumple tendrá a su vez el derecho de recibirlos; es sucesiva en virtud de que la ley señala el estricto orden en que los parientes estarán obligados a proporcionarlos unos después de otros; es indeterminada y variable en cuanto a su monto porque la ley no señala la cantidad que debe proporcionarse a cada acreedor alimentario sino que ellos derivará siempre de dos factores la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor.

Es crédito alimenticio es imprescriptible es decir el derecho que se tiene para exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que le dieron origen.

El contenido de los alimentos se constituye con la comida, el vestido, calzado, asistencia en caso de enfermedad, en su caso, los gastos de embarazo y parto; en relación a los menores además de los gastos de educación lo necesario para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias particulares.

En relación con personas con algún tipo de discapacidad o de estado de interdicción, los alimentos comprenden además lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y su desarrollo.

Y en caso de los adultos mayores los alimentos comprenderán los gastos necesarios para su atención geriátrica, procurándose en lo posible que se cumpla con dicha obligación incorporándolo al domicilio del deudor alimentario.

TERCERO. Mediante Decreto número 1468, publicado el 23 de junio de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca aprobó adiciones al Código Civil para el Estado de Oaxaca, a través de los cuales se establecen la creación de un capítulo denominado "Del registro de deudores alimentarios, quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO III

Del registro de deudores alimentarios morosos

Artículo 336 Bis I. Quien incumpla total o parcialmente, con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio

judicial, por un período de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas dentro de un período de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de conocimiento, que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 336 Bis II. En el Registro de deudores alimentarios morosos se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo anterior. Serán objeto de registro los empleadores que incumplan una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.

Artículo 336 Bis III. La unidad de registro de deudores alimentarios morosos, es un área administrativa del Registro Civil, quien tendrá a su cargo la creación y manejo del registro de deudores alimentarios morosos.

Es facultad del Registro Civil la expedición del certificado a que refiere el artículo 336 Bis V de este Código.

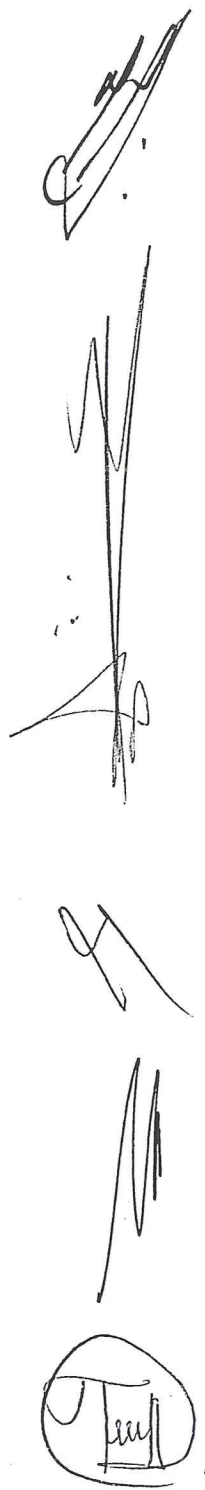
Artículo 336 Bis IV.- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá:

- I. Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano Jurisdiccional que ordenó el registro;
- VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 336 BIS V.- El certificado expedido por la Unidad del registro de deudores alimentarios morosos contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del deudor;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;
- V. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 336 Bis VI.- Una vez que haya sido liquidado el monto de las pensiones adeudadas, el Juez de conocimiento podrá ordenar a petición de parte interesada, la cancelación tanto de la inscripción en el registro de



deudores alimentarios como la inscripción del Instituto de la Función Registral, la cual se tramitará de manera incidental.

La cancelación de la inscripción del registro de deudor alimentario procederá cuando haya cesado la obligación alimentaria.

Artículo 336 Bis VII.- La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes:

I. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.

II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Queda exento el pago de derechos de inscripción a que refiere este artículo en el Instituto de la Función Registral.

De la misma forma mediante los artículos cuarto y quinto transitorios, del mismo Decreto especifican:

DECRETO NÚMERO 1468

TRANSITORIOS.

CUARTO.- *El Registro Civil, contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para crear y operar el registro de deudores alimentarios. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hubieren efectuado durante el período inexistente entre la entrada en vigor de este decreto y la creación del registro estatal de deudores alimentarios, para lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá enviar al Registro Civil la información correspondiente para los efectos procedentes.*

QUINTO.- *En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias al Reglamento del Registro Civil y demás disposiciones aplicables para ajustar el funcionamiento de los entes gubernamentales involucrados con el registro de deudores alimentarios.*

De la investigación que esta Comisión Permanente de Administración Pública hace al presente asunto, advertimos que a la fecha no se encuentra constituido el registro estatal de deudores alimentarios mandados en el Código Adjetivo Civil de nuestra Entidad. Ante esta situación el Estado tiene el deber de tomar las medidas que estime pertinentes para solucionar ese conflicto pues "todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad" y atendiendo al interés superior del menor.

Sirve de apoyo:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Por lo tanto con fundamento en los artículos 63, 65 fracción I, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 27 fracción XV, 38, 42 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procede a dictaminar sobre la cuestión planteada.

Esta Comisión Permanente de Administración Pública del H. Congreso del Estado, **DECLARA PROCEDENTE** el presente asunto, con base en las consideraciones citadas con antelación.

ACUERDO

SE EXHORTA AL TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE REALICE LAS ADECUACIONES NECESARIAS AL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, PARA IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS EN LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, DEL DECRETO 1468, DE FECHA 23 DE

JUNIO DE 2018. ASI MISMO SE EXHORTA AL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE CREE Y OPERE EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS, EN LOS TÉRMINOS DEL CITADO DECRETO.

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente acuerdo entrara en vigor del día de su publicación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, notifique a las partes suscritas en el presente acuerdo.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 02 de mayo del 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI.
PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. PAVEL MELÉNDEZ CRUZ

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ

DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ

Nota. Esta hoja pertenece al dictamen emitido por la Comisión Permanente de Administración Pública de la LXIV Legislatura, correspondiente al expediente 13.